

Expediente: 147/18-A2-11

Carátula: CHAILE CLAUDIO ANDRES C/ NAGLE S.R.L. Y OTRA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO VI

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 22/04/2023 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27264125990 - NAGLE S.R.L., -DEMANDADO

20254989518 - CHAILE, CLAUDIO ANDRES-ACTOR

90000000000 - NAGLE, OSCAR ERNESTO-DEMANDADO

27264125990 - NAGLE OSCAR ERNESTO Y NAGLE JORGE ESTEBAN SOCIEDAD DE HECHO, -DEMANDADO

27264125990 - NAGLE, JORGE ESTEBAN-DEMANDADO

20252140590 - SINDICATO DE OBREROS INDUSTRIA PAN TUC( SOIPAT), -TERCERO INTERESADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 147/18-A2-11



H103064375261

### JUICIO: CHAILE CLAUDIO ANDRES c/ NAGLE S.R.L. Y OTRA s/ COBRO DE PESOS 147/18-A2-II

San Miguel de Tucumán, 21 de abril de 2023

**AUTOS Y VISTOS:** Vienen los autos del título "CHAILE CLAUDIO ANDRES c/ NAGLE S.R.L. Y OTRA s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver Impugnación de planilla de astreintes, de cuyo estudio

#### RESULTA

En fecha 06/03/2023, el letrado Christian Aníbal Fernández, en representación del actor, solicitó ampliación de sentencia de trance y remate de fecha 02/07/2021, para lo cual adjuntó nueva planilla de liquidación, la que asciende a la suma de \$279.500.

Para llegar a dicha suma tomó como base los \$500 diarios de astreintes desde el 21 de Agosto de 2.021 al 03 de Marzo de 2.023, período en el que transcurrieron 559 días.

Corrido traslado a la parte conminada al pago, Sindicato Obrero de la Industria del Pan Tucumán (SOIPAT), en fecha 16/03/2023 el letrado Parrado lo contestó solicitando su rechazo.

Indicó para ello que la ejecución de astreintes ha devenido abstracta, ya que el proceso principal tiene sentencia definitiva desde el 29/07/22, y por lo tanto se tornó inexistente el motivo y/o el objeto o finalidad perseguida con la medida

conminatoria pecuniaria, por lo que entendió que la actualización de planilla, conllevaría a un enriquecimiento sin causa, en contra del derecho de propiedad de la oficiada.

Mediante decreto de fecha 21/03/23 se dispuso pasar los autos a despacho para resolver.

#### CONSIDERANDO:

1. En primer lugar, para dictar la resolución prevista por el art. 149 del CPL resulta necesario efectuar una síntesis de la tramitación de los autos de referencia.

En 17/06/2020 se formó el presente incidente de ejecución de astreintes promovido por el letrado Christian Fernández, en contra de la oficiada SOIPAT, a la que, mediante oficio librado en 01/11/19 en el cuaderno de pruebas del actor N° 2 (en adelante CPA2), se le solicitó informar la escala salarial vigente durante el período comprendido entre el mes de diciembre del año 2015 al mes de julio del año 2019 y los montos depositados a ese sindicato en concepto de cuota sindical por la razón social NAGLE S.R.L, respecto del Sr Claudio Andrés Chaile, durante el período comprendido entre el mes de enero del año 2016 a enero de 2018. En la misma oportunidad se hizo constar que debía dar cumplimiento con lo solicitado en el término de siete días.

Ante el incumplimiento, en 21/02/20 se libró nuevo oficio *a fin de que en el perentorio término de DOS DIAS, proceda a dar cumplimiento con lo requerido mediante oficio 2694 de fecha 01/11/19 y recepcionado el día 13/11/19, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse una multa de \$500 por cada día de retardo, que subsistiría hasta su cumplimiento.*

Persistiendo la oficiada en su actitud renuente a cumplir con la manda judicial, en 26/05/20 se dispuso hacer efectivo el apercibimiento e imponer la multa de \$500 diarios, los que se computaron a partir del día siguiente de la notificación del proveído y continuarían devengándose hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado.

Dicha notificación se cumplió en el presente incidente en fecha 13/07/20.

El día 20/07/20, la oficiada se presentó a través del letrado Sergio Parrado e informó las escalas salariales vigentes en el periodo solicitado y manifestó que, con respecto al pedido de informe relativo a los montos depositados por la demandada en concepto de cuota sindical respecto del actor Chaile Claudio Andrés, debe solicitarse informe al área Contable del Sindicato. Es decir que el informe solicitado no fue cumplido en su totalidad.

Es por ello que, ante la actitud remisa del Sindicato, se intimó al pago de \$18.000 en concepto de multa por astreintes, con más la suma de \$3.000 en concepto de acrecidas provisionales, mediante mandamiento de fecha 24/11/20. Ante ello, el 14/12/20 el letrado Parrado opuso excepciones, lo que fuera rechazado mediante sentencia de fecha 02/07/21.

En 26/8/21, ante la solicitud de ampliación de sentencia de trance y remate formulada por el letrado Fernández, se dispuso intimar a SOIPAT al pago en un plazo de cinco días de la suma de \$182.500 en concepto de multa por astreintes que aun continuaban devengándose por el incumplimiento de la orden oportunamente dictada.

Frente a ello el letrado Parrado interpuso nulidad de la notificación efectuada, lo que fue rechazado en 22/02/22, apelado en 10/03/22 y confirmada la resolución por la Sala I° de la Excma. Cámara Laboral, mediante sentencia del 17/08/22.

Radicadas nuevamente las actuaciones en este juzgado, el 23/09/22 se dispuso lo siguiente: *“Atento a que en el proveído de fecha 12/09/2022, por un yerro excusable se consignó erróneamente el año sobre lo ordenado al SOIPAT, corresponde revocar en su parte pertinente y, en sustitutiva: Por recibidas las presentes actuaciones, a conocimiento de las partes. Notifícase al Sindicato de la Industria del Pan de Tucumán a fin de que cumpla con lo ordenado en el decreto de fecha 20/08/2020 (sobre la imposición de astreintes). Asimismo, hágasele saber que conforme se dijo en el proveído de fecha 26/08/2021, los mismos continúan devengándose por el incumplimiento de la orden oportunamente dictada. Este decreto fue impugnado por la oficiada y rechazada dicha pretensión mediante sentencia de fecha 06/12/22.*

Luego, en 09/02/2023 se admitió el embargo definitivo sobre los fondos del Sindicato Obrero de la Industria del Pan Tucumán (SOIPAT) que existieren en el Banco de la Nación Argentina, por la suma de \$182.500, mas \$50.000 por acrecidas, lo que se efectivizó mediante transferencia de fondos, comunicada por la entidad oficiada en 17/02/23.

En 06/03/23, el apoderado de la actora solicitó la ampliación de sentencia de trance y remate de fecha 02/7/21 por la suma de \$279.500, cuya impugnación se encuentra bajo análisis.

**2.** Analizadas las actuaciones cumplidas, es dable advertir que el fundamento invocado por la impugnante para solicitar el rechazo de la planilla es que en el proceso principal fue dictada sentencia definitiva, por lo que interpreta que, en consecuencia, desapareció o es inexistente el motivo y el objeto o finalidad perseguida con la medida conminatoria pecuniaria.

Sin embargo, yerra el apoderado de SOIPAT en sus argumentos pues las astreintes son, por su

naturaleza jurídica, un medio de coacción para hacer cumplir una orden judicial (art. 804 CCCN y art. 137 del CPCC), lo que implica que la institución tiene por finalidad el acatamiento de las decisiones judiciales. Por su naturaleza, gozan de los siguientes caracteres: a) discrecionalidad: están libradas al arbitrio judicial tanto en su procedencia como en su monto y modo de imposición; b) progresividad: ya que se aplican en forma acumulativa por día o por el período de tiempo de contumacia; c) excepcionalidad: se adoptan cuando no existe otro medio legal o material para impedir la desobediencia judicial; d) ejecutividad: ya que como se establecen en beneficio del titular del derecho quebrantado, su monto puede ser reclamado por vía de ejecución de sentencia.

Del análisis de las presentaciones efectuadas por el letrado Parrado, surge que en ninguna de ellas dió cumplimiento con la remisión de los montos depositados al Sindicato en concepto de cuota sindical por la razón social NAGLE S.R.L, respecto del Sr. Chaile, sino que se limitó a citar que esa información debería ser solicitada al área contable del propio Sindicato, acción esta a cargo exclusivamente de la oficiada.

Por lo que, considerando lo antes indicado respecto de la naturaleza jurídica de las astreintes y de sus caracteres, el cumplimiento parcial de la obligación impuesta al demandado, en modo alguno justificaría la no imposición o la reducción de las sanciones impuestas.

Las astreintes son condenaciones conminatorias de carácter pecuniario que los jueces pueden aplicar a quien no cumple un mandato judicial estando en condiciones de cumplirlo, perdurando la vigencia de la conminación mientras no cese el incumplimiento, pudiendo aumentarse o disminuirse la misma, si no resultare eficaz y pudiendo también ser dejada sin efecto, si el incumplidor justificare su actitud. Su finalidad consiste en constreñir la voluntad de aquel obligado al cumplimiento de un deber ordenado judicialmente a efectos de que desista de su actitud renuente, dando satisfacción a esa manda. Hace igualmente a la naturaleza de las astreintes que su determinación no tiene la estabilidad que otorga la cosa juzgada, pues pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas en cualquier momento a criterio del juez y, en tal sentido, no adquieren efecto preclusivo. En efecto, las condenaciones conminatorias tendientes a vencer la actitud remisa del deudor en el cumplimiento de su obligación legal, son medidas de carácter provisorio y mutables, (conf. CSJT, sent n° 525 de 08/7/98; N°149 del 17/3/2004).

Ahora bien nuestro Máximo Tribunal Provincial también dijo que: “las astreintes no tienen la estabilidad que otorga la cosa juzgada, pues pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas a criterio del juez y, en tal sentido no adquieren efecto preclusivo. En efecto, las condenaciones conminatorias tendientes a vencer la actitud remisa del deudor en el cumplimiento de su obligación, son medidas de carácter provisorio y mutable” (conf. CSJTuc. sent. n° 525 del 08/7/98; 149 del 17/03/07). Así también se ha pronunciado la jurisprudencia nacional al decir que: “Cabe destacar que una de las principales características de las astreintes es su provisionalidad, pues su fijación no constituye cosa juzgada, sino que es un modo de apremio que el juez maneja con discrecionalidad para mantenerlo dentro de su función puramente instrumental, encaminada a la finalidad que persigue: lograr vencer la resistencia del deudor incumplidor (Conf., Cám. Nac. Civ. y Com., Sala I, causa n° 5851/02, “Gannio Alicia Lidia y ot. c/ Instituto Nac. De Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados s/amparo”, del 06/07/06).

En el caso bajo análisis, si bien la oficiada aún no dió cumplimiento en su totalidad con lo requerido, también es cierto que en 29/07/22 se dictó sentencia definitiva, que admitió parcialmente la demanda, y que actualmente se encuentra en trámite el recurso de apelación interpuesto por ambas partes.

Cabe destacar que el art. 40, *in fine*, Procesal faculta a los jueces a hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados.

Por ello, resulta dirimente para decidir sobre el punto traído estudio el carácter provisorio y mutable de las astreintes, que pueden ser reducidas, incrementadas o dejadas sin efecto en función de las circunstancias y de la cesación o no de la reticencia del sancionado.

También resulta otro dato pertinente para resolver esta cuestión, lo prescripto por el art. 102 *in fine* CPL, que establece que si después del dictado de la providencia -que dispone pasar los autos a despacho para resolver-, se agregara alguna prueba por cualquiera de los medios autorizados en el código el Juez del Trabajo antes de dictar sentencia dará vista a cada una de las partes por tres días y por su orden a los fines de que aleguen sobre el mérito de ellas. Es decir que hasta ese momento

hubiera resultado útil y válido incorporar al expediente la prueba de informes requerida a SOIPAT.

Por ello en base a la normativa citada, a la reticencia de la oficiada a cumplir con la manda judicial, y al dictado de la sentencia definitiva, puede sostenerse válidamente que la impugnante se encuentra en mora con el cumplimiento de la manda judicial oportunamente comunicada y reseñada, pero que –más allá de su reticencia- solamente hubiera resulta útil su cumplimiento hasta el momento del dictado de la sentencia.

En virtud de ello, no resultaría legítimo continuar imponiendo la multa pecuniaria luego del dictado de la sentencia de fondo, para que dé cumplimiento con el envío de una información que, atento el estado de la presente causa, ya no tendría valor procesal alguno.

Ello sin perjuicio de que, atento a la reticencia en el cumplimiento, corresponde declarar en este acto la desobediencia a una orden judicial (conf. art. 137 y 411 del CPCC, supletorio al fuero) y comunicar a la autoridad penal correspondiente para que proceda a la investigación de la posible comisión de un delito tipificado por el art. 239 del Código Penal de la Nación.

Con relación a la multa pecuniaria y teniendo en cuenta las cuestiones analizadas precedentemente, corresponde ampliar la imposición de astreintes dispuesta el 20/08/21, en el periodo comprendido entre el 21/08/21 y el 29/07/22, fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia.

Existiendo entre ambas fechas 342 días, sobre los que cabe computar la suma de \$500 por cada uno de ellos, la suma asciende a \$171.000.

COSTAS: Atento a lo aquí resuelto y considerando que la defensa propuesta por SOIPAT fue rechazada y que el reclamo de ampliación de condena fue admitido parcialmente, corresponde imponerlas de modo proporcional ala resulta decidido: a la tercera condena SOIPAT las propias y el 70% de las del actor; al actor, el 30% de las propias (conf. art. 63 del CPCC, supletorio conforme art. 49 CPL).

HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 46 inc. 2 del CPL).

Por lo expuesto,

#### **RESUELVO:**

**I. ADMITIR PARCIALMENTE la ampliación de condena** planteada por la actora. **TENER POR ACTUALIZADA** la condena en concepto de astreintes en la suma de \$ 171.000 (**pesos ciento setenta y un mil**), conforme a lo considerado.

**II. DECLARAR LA DESOBEDIENCIA JUDICIAL** (art. 239, Código Penal) del Sindicato Obrero de la Industria del Pan de Tucumán en perjuicio de la administración pública (arts. 26, 27, 27 bis, 28, 29 inciso 3, 40 y 41 del Código Penal) y, por lo tanto, por intermedio de Secretaría COMUNÍQUESE la presente resolución a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana de este Centro Judicial Capital, remitiendo copia autenticada de todas las actuaciones del presente incidente.

**III. COSTAS:** como se consideran.

**IV. RESERVAR** pronunciamiento sobre HONORARIOS para su oportunidad.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**<sup>MC</sup>

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 21/04/2023

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.